

Segundo Juzgado de Policía Local

de Providencia

Providencia, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas cinco, por MARIO CONTRERAS SILVA, comerciante, domiciliado en Arturo Prat N°398, comuna de San Bernardo, contra "SOCIEDAD IMPORTADORA EXPORTADORA DE COMERCIO Y DE SERVICIOS LOSAN CHILE LTDA.", representada legalmente por Germán Ignacio Sánchez Delgado, ambos domiciliados en Santa Beatriz N°100, oficina 603, comuna de Providencia, por haber infringido los artículos 12, 19, 20 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de los siguientes antecedentes: Que el 2 de julio llevó el teléfono celular al servicio técnico de la denunciada, por problemas reiterados con el botón de encendido, puesto que estaba en garantía; que el técnico estaba de vacaciones, por lo que debió esperar y que "después del mes por último me cobraron por lo que reclamé al Sernac. Terminé aceptando el presupuesto"; que pasaron tres meses y siguió con el problema, señalándose esta vez, con fecha 25 de septiembre de 2013, que estaba mala la placa madre; que en definitiva, solicita se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas cinco, por MARIO CONTRERAS SILVA contra "SOCIEDAD IMPORTADORA EXPORTADORA DE COMERCIO Y DE SERVICIOS LOSAN CHILE LTDA.", ambos ya individualizados, en la que el actor solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$270.990 (doscientos setenta mil novecientos noventa pesos), por concepto de daño emergente, configurado de la siguiente forma: \$99.990 (noventa y nueve mil novecientos noventa pesos), por el costo del celular, \$65.000 (sesenta y cinco mil pesos), por los traslados, teléfono y otros y \$106.000 (ciento seis mil pesos), por el nuevo



teléfono y \$500.000 (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, más los intereses y reajustes que se devenguen, con expresa condenación en costas.

Las tachas formuladas por la parte denunciada contra los testigos Daniel Max Chávez Vega, estudiante, domiciliado en Avenida 18 de septiembre 7680, comuna de Paine y Raniero Ángel Gaete Retamales, empleado, domiciliado en Pasaje Haití N°237, comuna de San Bernardo, fundadas en las causales de inhabilidad establecidas en los números 6 y 7, el primero y 5, el segundo, del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, por existir una amistad con la hija de Mario Contreras, de manera que tendría un interés a lo menos indirecto y más aun, cuando según su propia declaración, tuvo un "mal nivel de satisfacción" con la empresa denunciada, lo que hace evidente su aversión hacia ella y, en el caso del testigo Gaete Retamales, por ser trabajador dependiente de la persona que solicita su testimonio y,

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

SOBRE LAS TACHAS:

1.- Que a juicio del Tribunal, de los dichos del testigo Chávez Vega, no es posible concluir, que tenga interés directo o indirecto en el resultado del juicio, puesto que éste debe ser de carácter pecuniario, así como tampoco, que exista una amistad íntima con la persona que lo ofrece como testigo, por lo que no habiéndose rendido prueba alguna tendiente a acreditar dicha circunstancia, se deberá rechazar la tacha interpuesta en su contra.

2.- Que en cambio, de los propios dichos del testigo Gaete Retamales, es posible desprender, que se configura, con respecto a él, la causal de inhabilidad aludida en el número 5, puesto que el hecho de ser trabajador de la parte que lo presenta, hace presumir que carece de la imparcialidad necesaria para deponer en este juicio, al prestar a la denunciada habitualmente servicios remunerados, bajo su dependencia, por lo que se deberá acoger la tacha deducida por la parte denunciada, en la parte resolutive de esta sentencia.



EN LO INFRACCIONAL:

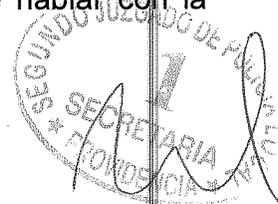
3.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.

4.- Que SOCIEDAD IMPORTADORA, EXPORTADORA DE COMERCIO Y DE SERVICIOS LOSAN CHILE LIMITADA contestó a fojas veintidós y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando su rechazo, con costas, puesto que el actor no ha podido establecer de un modo claro los derechos de que ha hecho uso en virtud de la ley aludida; que si bien aquél manifestó que el equipo adquirido presentó reiterados problemas con el botón de encendido, no se les puede atribuir, por esa sola circunstancia, la existencia de una responsabilidad infraccional, pues debe existir una relación de causa-efecto, toda vez que es posible, que el daño ocasionado al equipo, manifestado a los ocho meses de efectuada la compra, obedezca a razones distintas, como el uso del denunciante o usuario del equipo, debido al largo tiempo transcurrido, entre la compra y el momento en que señala haberse presentado los problemas.

5.- Que la parte denunciante acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos agregados de fojas uno a cuatro y un CD, cuya acta de percepción documental rola a fojas cincuenta y seis, todos los cuales fueron objetados.

6.- Que la parte denunciada no rindió prueba de ninguna especie.

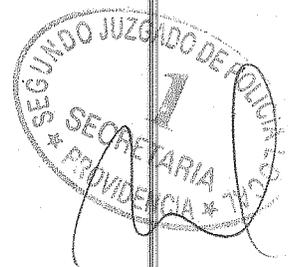
7.- Que Mario Contreras Silva ofreció en autos el testimonio de DANIEL MAX CHÁVEZ VEGA, estudiante, domiciliado en Avenida 18 de Septiembre 7680, Paine, quien expuso a fojas veintiocho y siguientes, que concurría a declarar por la mala atención que le fue dada a Mario Contreras; que el 29 de julio del año 2013, como al mediodía, se encontraba afuera del local de la empresa denunciada, cuando se encontró con aquél; que el señor Contreras le contó que se había comprado un aparato en ese local y que lo había mandado al servicio técnico por problemas con el botón de encendido, pero que hace un mes "no le daban satisfacción en el producto"; que ingresaron al local con el fin de hablar con la



vendedora o encargada; que este lugar, cuyo nombre desconoce, se encuentra ubicado en el tercer piso del Mall Chino de Meiggs; que le consta, por la boleta, que el producto fue comprado ahí el día 8 de noviembre de 2012; que ignora cuándo empezó a presentar problemas, pero que la falla era el botón de encendido y que le consta, porque don Mario le mostró el aparato, aunque no lo pudo revisar, porque sólo se lo pasaron a él; que pidieron hablar con el encargado del local, pero que la señorita les dijo, que por reglas de la empresa, sólo podían hablar con ella; que le consta que el celular seguía malo, porque lo intentaron prender y no resultó; que quisieron dejarlo en el servicio técnico, pero que de la casa matriz les informaron que el técnico estaba de vacaciones; que dejaron de todas formas el celular y quedaron de dar respuesta en una semana, pero que tiene entendido que eso no ocurrió; que sólo supo que le estaban cobrando al señor Contreras \$30.000 por el costo del arreglo, ya que anteriormente lo había dejado por concepto de garantía; que a la fecha de la presente declaración, el aparato seguía sin funcionar, porque la empresa se negó a arreglarlo, a pesar de que don Mario pagó los \$30.000; que ignora si, a la fecha, el celular está o no habilitado y por último, que todo esto le causó inconvenientes, sobretodo, de tiempo y combustible, ya que debía viajar de Buin a Estación Central. Repreguntado, indicó que desconoce los hechos que ocurrieron con posterioridad al "28 de julio" de 2013 y contrainterrogado, que tomó conocimiento de los hechos el "28 de junio" de 2013; que el encuentro con el señor Contreras fue meramente casual, ya que no tiene ninguna relación con él; que si no se equivoca, ese día era lunes; que no podría precisar la dirección exacta del local o su nombre, pero que está en el Mall Chino de Meiggs, hacia la cordillera y finalmente, que desconoce la razón del deterioro o defecto del equipo.

8.- Que a fojas cincuenta y seis rola el acta de la audiencia de exhibición del CD acompañado en el comparendo de estilo.

9.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:



a) Que es un hecho no controvertido, que Mario Contreras Silva compró un teléfono celular en la tienda perteneciente a Sociedad Importadora, Exportadora de Comercio y Servicios Losan Chile Ltda.

b) Que el denunciante alega que el aparato electrónico tuvo problemas con el botón de encendido, los que no fueron solucionados.

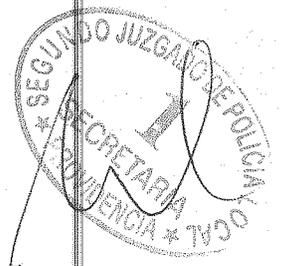
c) Que la empresa denunciada se defiende, aludiendo a que no se encuentra probado que el supuesto daño ocasionado en el equipo se haya debido a un hecho que le sea atribuible, fundado principalmente, en el tiempo transcurrido entre la fecha de compra y aquélla en que se habría presentado el desperfecto, es decir, por no existir relación de causalidad.

d) Que si bien es posible desprender de la versión del testigo Chávez Vega, la existencia de un deterioro en el celular adquirido, no es posible llegar a la conclusión inequívoca, de que dicho desperfecto se deba a una anomalía, alteración o daño proveniente de su fabricación o elaboración, que haga que el bien no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado.

e) Que en efecto, consta que el teléfono fue comprado el 8 de noviembre de 2012 y recibido, según se estampó por un timbre en el reverso de la fotocopia de la boleta de fojas uno, el 2 de julio de 2013 y no existe en autos documento alguno que de cuenta de la existencia de una garantía extendida o mayor al plazo establecido en el artículo 21 de la Ley 19.496, que es de tres meses, contados desde la fecha en que se haya recibido el producto.

f) Que la prueba rendida por Mario Contreras Silva también resulta insuficiente para efectos de acreditar, que el proveedor, actuando con negligencia, le haya causado un menoscabo, debido a fallas o deficiencias en la calidad del teléfono vendido, que no hayan sido imputables a un hecho del propio consumidor.

g) Que en definitiva, se deberá rechazar la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia, por no encontrarse probada fehacientemente, la responsabilidad que le pudo caber a Sociedad Importadora, Exportadora de Comercio y Servicios Losan Chile Ltda. en los hechos investigados.



EN LO CIVIL:

10.- Que la conclusión precedente priva de fundamento a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas cinco, la que deberá ser desestimada.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1º de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar a la tacha interpuesta contra Daniel Chávez Vega.

B.- Que ha lugar a la tacha deducida por la parte denunciada contra el testigo Raniero Ángel Gaete Retamales.

C.- Que no ha lugar a la denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas cinco.

D.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Mario Contreras Silva contra Sociedad Importadora, Exportadora de Comercio y Servicios Losan Chile Ltda., sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y Notifíquese.

Rol 33.979-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.





C.A. de Santiago  
Santiago, veintiocho de enero de dos mil quince.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de dos de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 60 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-1683-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de enero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





**REGISTRADA**

PROVIDENCIA, a veintisiete de febrero de dos mil  
quince.

Cumplase

Ref N° 33.878-F.

A.L. Martínez  
Cont.

87878  
02-27-15

